

IMPEDIMENTO
PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO JUZGADO ORIGEN:
DEMANDANTE: CLAUDIA RAQUEL GARCIA LUENGAS, HECTOR ARMANDO GARCIA LUENGAS, OSCAR ALFONSO GARCIA LUENGAS, SENEN EVERGARCIA LUENGAS Y YEINSON RUFINIANO GARCIA LUENGAS
DEMANDADO: LUZ DARY HERNANDEZ SANTOYO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO PENAL,
ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y DEPURACIÓN.
PUENTE NACIONAL – SANTANDER**

Puente Nacional, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se encuentran al despacho las presentes diligencias en virtud de la designación conferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, como Juez Ad-hoc para decidir el impedimento manifestado por el doctor ADOLFO CAMACHO BARBOSA, Juez Promiscuo Municipal de Jesús María, Santander, tras haberse declarado impedido para conocer del proceso verbal sumario reivindicatorio, incoado por CLAUDIA RAQUEL GARCIA LUENGAS, HECTOR ARMANDO GARCIA LUENGAS, OSCAR ALFONSO GARCIA LUENGAS, SENEN EVERGARCIA LUENGAS y YEINSON RUFINIANO GARCIA LUENGAS.

II. ANTECEDENTES

El abogado GUSTAVO JAIME GONZALEZ, en ejercicio del poder conferido por los señores CLAUDIA RAQUEL GARCIA LUENGAS, HECTOR ARMANDO GARCIA LUENGAS, OSCAR ALFONSO GARCIA LUENGAS, SENEN EVERGARCIA LUENGAS y YEINSON RUFINIANO GARCIA LUENGAS presenta demanda de Acción Reivindicatoria de dominio de mínima cuantía contra la señora LUZ DARY HERNANDEZ SANTOYO, pidiendo que se reivindique el dominio pleno y absoluto a favor de sus defendidos.

Recibida la solicitud por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jesús María, se observa que el Dr. ADOLFO CAMACHO BARBOSA, mediante auto del ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), decidió declararse impedido para tramitar la demanda en referencia, por considerar que "el demandante YEISON RUFINIANO GARCIA LUENGAS, es una persona cercana al suscrito y ha sido con quien en varias ocasiones se han realizado actividades comerciales, de igual forma en uno de los diálogos sostenidos con este demandante, di concepto sobre el proceso que hoy es materia de demanda, sin imaginarme que el señor GARCIA LUENGAS, instauraría la presente acción ante este despacho."

Considera que "se estructuraría las causales de recusación Nos. 9 y 12 contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso."

IMPEDIMENTO
PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO JUZGADO ORIGEN:
DEMANDANTE: CLAUDIA RAQUEL GARCIA LUENGAS, HECTOR ARMANDO GARCIA LUENGAS, OSCAR ALFONSO GARCIA LUENGAS, SENEN EVERGARCIA LUENGAS Y YEINSON RUFINIANO GARCIA LUENGAS
DEMANDADO: LUZ DARY HERNANDEZ SANTOYO

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Normatividad aplicable.

Frente a la figura de los impedimentos, se manifiesta la norma procesal civil en los Artículos 140 y ss, estableciendo de manera taxativa las causales que permiten a un funcionario judicial apartarse justificadamente de la resolución de un asunto puesto en su conocimiento; así como el trámite que se debe dar a la misma.

El artículo 140 del C.G.P., establece expresamente que "Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta."

Por su parte, en el numeral 1º del artículo 141 *ibídem*, dispone:

"Son causales de recusación las siguientes: (...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo."

Como criterio auxiliar de la actividad judicial (Art. 230 C.P.), para el presente caso es relevante la jurisprudencia de las altas Cortes, quienes se han manifestado sobre el tema:

"En principio, quienes están investidos de jurisdicción, no pueden excusar la competencia atribuida por la ley. Por ello, las causas que los autorizan para separarse de un determinado caso, por motivación propia o a instancia de parte, son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo. Las circunstancias que motivan impedimento o, en su caso, recusación, «(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris (...)». "(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC6666-2016, sept. 30 de 2016. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA)

Asimismo, el Alto Tribunal Constitucional dijo que "...Según lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991, la prosperidad del impedimento invocado depende de que éste sea fundado, lo que significa, que exista una relación inescindible de correspondencia y pertinencia entre los hechos manifestados por el juez constitucional y las causales taxativas de impedimento que son invocadas¹.

Concluyendo que "...para que el impedimento sea fundado el magistrado debe cumplir con las características de taxatividad y correspondencia, es decir que: (i) se debe invocar una causal que se encuentre dispuesta en la ley, y (ii) se debe establecer una estructura argumentativa de correspondencia entre el hecho

¹ Auto 047 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, Auto 188A de 2005, M.P. Humberto Sierra Porto.

IMPEDIMENTO
PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO JUZGADO ORIGEN:
DEMANDANTE: CLAUDIA RAQUEL GARCIA LUENGAS, HECTOR ARMANDO GARCIA LUENGAS, OSCAR ALFONSO GARCIA LUENGAS, SENEN EVERGARCIA LUENGAS Y YEINSON RUFINIANO GARCIA LUENGAS
DEMANDADO: LUZ DARY HERNANDEZ SANTOYO

invocado y el supuesto fáctico descrito en la norma que regula la causal de impedimento.” (Subraya exprofeso)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, frente al caso dijo:

“como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente el juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial”. (Auto de 19 de octubre de 2006, Rad.26.246).

*“Sin embargo, la manifestación impeditiva, que es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales contempladas en la ley, **no debe servir para sustraerse de la obligación de decidir por la incomodidad que resulta decidir desfavorablemente sobre personas que le resultan amigos o conocidos**”. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 29 de agosto de 2011. Tutela 55648) (negrilla del despacho).*

Conforme a lo anterior, si bien la figura del impedimento tiene una finalidad netamente garantista, es preciso que su aceptación sea estudiada de forma rigurosa, pues el hecho de apartar a un funcionario judicial del asunto que por ley le corresponde decidir, es un caso excepcional que el legislador prevé en circunstancias específicas, con el fin de evitar que se convierta en excusa para eludir aquellos casos que por su especial dificultad o por circunstancias de trascendencia social o política, el funcionario no quiera asumir.

3.2. Análisis del caso concreto:

En el presente caso, el Dr. ADOLFO CAMACHO BARBOSA, Juez Promiscuo Municipal de Jesús María, hace una declaración de impedimento frente al demandante YEISON RUFINIANO GARCIA LUENGAS, argumentando que es una persona cercana y ha sido con quien en varias ocasiones se han realizado actividades comerciales, de igual forma en uno de los diálogos sostenidos con este demandante, dio concepto sobre el proceso que hoy es materia de demanda.

En relación con la causal de impedimento denominada *amistad íntima*, la jurisprudencia se ha manifestado para clarificar sus alcances y requisitos de configuración y aceptación, de la siguiente manera:

IMPEDIMENTO
PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO JUZGADO ORIGEN:
DEMANDANTE: CLAUDIA RAQUEL GARCIA LUENGAS, HECTOR ARMANDO GARCIA LUENGAS, OSCAR ALFONSO GARCIA LUENGAS, SENEN EVERGARCIA LUENGAS Y YEINSON RUFINIANO GARCIA LUENGAS
DEMANDADO: LUZ DARY HERNANDEZ SANTOYO

*"Cuando se invoca la **amistad íntima**, que involucra aspectos subjetivos, si bien, es el propio juzgador quien puede apreciar y cuantificar mejor sus efectos, exige de él un fundamento explícito y convincente de que la relación afectiva tiene la potencial capacidad para alterar la imparcialidad del juicio, con el fin de poder valorar objetivamente y deducir si las circunstancias invocadas comportan un serio menoscabo de la libertad valorativa.*

Bajo estos presupuestos, la razón fundamental para que sea aceptada la causal de impedimento establecida en el numeral 5º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, está atada a que el funcionario no solamente se limite a invocarla, sino a que también exponga criterios serios y comprensibles argumentos que permitan una valoración objetiva que de manera razonable conlleven a concluir que la amistad que se predica como "íntima", afecta cierta y negativamente el sano criterio del juzgador, pues de lo contrario la pretensión en este sentido resultaría nugatoria. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 29 de agosto de 2011. Tutela 55648) Subrayado fuera del texto original.

En el sub judice, es preciso tener en cuenta que el asunto se desarrolla en un municipio, en el que los lazos de conocimiento y familiaridad entre sus habitantes son más frecuentes, pues el tamaño y número de habitantes de la localidad posibilitan un conocimiento mutuo que en las grandes ciudades ya se ha perdido. Sin embargo, no cualquier relación de cercanía, conocimiento o comercial pueden ser tenidas como *amistad íntima*, pues en ese orden de ideas los jueces nos encontraríamos impedidos para conocer la mayoría de los asuntos puestos a nuestra consideración, por el conocimiento personal y relación cotidiana que se teje con muchos de los habitantes del municipio, dados los vínculos de vecindad y cordialidad que se dan en este ambiente.

En la providencia en la que expone el impedimento, el Juez Promiscuo Municipal de Jesús María, tan solo hace alusión a que el demandante YEISON RUFINIANO GARCIA LUENGAS, es una persona cercana y ha sido con quien en varias ocasiones se han realizado actividades comerciales, y que en uno de los diálogos con él sostenidos, dio concepto sobre el proceso que hoy es materia de demanda.

Frente al primer punto, esto es, ser una persona cercana y haber realizado actividades comerciales, es claro que por sí mismo no es constitutivo de una *íntima relación de amistad*, pues nuestra calidad de empleados públicos residentes en el municipio, pero no domiciliados en él, nos obliga en la mayoría de los casos, a tener relaciones cercanas y comerciales con determinadas personas, con quienes si bien se establecen lazos de confianza, conocimiento mutuo, y cordialidad, no necesariamente llegan a tener la trascendencia afectiva que implica el grado de *íntima amistad* prevista por el legislador para nublar el juicio del funcionario judicial. De ahí que, por el simple hecho de que el Sr. GARCIA LUENGAS sea una persona cercana al Dr. Camacho Barbosa, no constituye por sí solo una *"íntima amistad"*, a propósito que no se adujo siquiera un mínimo de prueba respecto de las actividades comerciales con él realizadas, ni se alude concretamente a ningún otro hecho que dé cuenta de dicha amistad.

IMPEDIMENTO
PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO JUZGADO ORIGEN:
DEMANDANTE: CLAUDIA RAQUEL GARCIA LUENGAS, HECTOR ARMANDO GARCIA LUENGAS, OSCAR ALFONSO GARCIA LUENGAS, SENEN EVERGARCIA LUENGAS Y YEINSON RUFINIANO GARCIA LUENGAS
DEMANDADO: LUZ DARY HERNANDEZ SANTOYO

Sobre este último aspecto la Corte Suprema de Justicia (AP1280-2019, radicado N° 55018) dijo que: *"...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio funcionario apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria.*

Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales." (Se subraya)

Del concepto de amistad íntima también se encuentra el siguiente concepto que aclara su profundidad y excepcionalidad:

"El concepto de íntimo, relativo a la amistad para hacer procedente el impedimento, está referido según María Moliner, al "conjunto de sentimientos y pensamientos que cada persona guarda en su interior"; y por su parte para el tratadista Reyes Echandía, dicha amistad es la que "trasciende los planes del formalismo y conveniencias propias de la vida de relación, para adentrarse en el restringido ámbito de una comunión sentimental y espiritual".

Por su parte el autor, Gilberto Martínez Rave señala que "La amistad íntima entre cualquiera de los sujetos procesales es motivo suficiente para que éste se separe del conocimiento de un proceso. Pero como claramente lo dice la norma, la amistad debe ser íntima, es decir, estrecha y notoria, que en verdad pueda desviar el criterio del juzgador. (...) amistad íntima es aquella que viene, por ejemplo, desde la infancia, o del conocimiento y relación de las familias, o nacida en los claustros universitarios, etc." (Sala Disciplinaria. Procuraduría General de la Nación. Providencia del 4 de mayo de 2006, en el radicado 161-3083 (013119248)

Resulta evidente entonces, que **"ser una persona cercana"** no tiene la capacidad de configurar un impedimento con base en la causal invocada, sino que es aquella que vincula de forma profunda los afectos personales del funcionario con aquel con quien comparte pensamientos, filosofías de vida, especialísimos momentos familiares o personales, historias de vida, etc. (Negrita para resaltar)

Sin embargo, los especiales rasgos de este tipo de amistad se encuentran ausentes de la argumentación expuesta por el Juez Promiscuo Municipal de Jesús María frente al demandante YEISON RUFINIANO GARCIA LUENGAS, sin que exista así justificación para que se aparte del asunto, al no tener su relación con este el grado de profundidad requerido por el legislador y la jurisprudencia para afectar la imparcialidad que ostenta el funcionario, en su condición de Juez de la República.

IMPEDIMENTO
PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO JUZGADO ORIGEN:
DEMANDANTE: CLAUDIA RAQUEL GARCIA LUENGAS, HECTOR ARMANDO GARCIA LUENGAS, OSCAR ALFONSO GARCIA LUENGAS, SENEN EVERGARCIA LUENGAS Y YEINSON RUFINIANO GARCIA LUENGAS
DEMANDADO: LUZ DARY HERNANDEZ SANTOYO

Por otra parte, si bien el Dr. Camacho Barbosa aduce que dio concepto sobre el proceso que hoy es materia de demanda, se limita solo a manifestar ese hecho, sin especificar el especial contexto en el que se dio, que explique la calidad o el trasfondo de su opinión, pues es conocido que en el contexto laboral o social se dan manifestaciones esporádicas que van más allá de la relación profesional, pero que no tienen la fuerza suficiente para sostener un impedimento como el que pretende esbozar el operador judicial del municipio de Jesús María.

Conforme a lo anterior, por las causales invocadas por el juez homólogo Promiscuo Municipal de Jesús María, en el presente caso no se ve comprometida la imparcialidad por él advertida, pues es la misma ley la que prescribe que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, por establecerlo así el Art. 164 del C.G.P., con observancia de los principios rectores de inmediación y legalidad consagrados en los Arts. 6 y 7 *Ibídem*, no sopesando criterios subjetivos como así lo refiere el juez declarado impedido.

3.3. Decisión sobre el impedimento expuesto:

De todo lo anteriormente expuesto, emerge con claridad meridiana que la relación existente entre el Dr. ADOLFO CAMACHO BARBOSA y YEISON RUFINIANO GARCIA LUENGAS no tiene el carácter de *amistad íntima*, ni el presunto concepto dado, tienen la profundidad y connotación de que ha querido revestirla el legislador para erigirlas como causal de impedimento.

Como consecuencia de lo anterior, la misma no puede ser tenida como fundamento para permitir que el Juez Promiscuo Municipal de Jesús María se aparte del trámite del proceso Reivindicatorio radicado en ese juzgado por el apoderado de los demandantes, máxime cuando la decisión sobre el mismo se cimienta en criterios legales y probatorios, no en consideraciones subjetivas, como quiere hacerlo ver el mencionado operador judicial.

Finalmente, debe decirse que el Juez de Jesús María, no observó lo dispuesto en el Art. 144 del C.G.P., para la remisión del proceso, norma que establece: "*El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.*" Y existiendo en esta localidad dos juzgados de la misma categoría, debió remitir la actuación al Juzgado Primero Promiscuo Municipal, por establecerlo así la citada disposición procesal. (Subraya fuera del texto)

En virtud de lo anterior, este despacho decide considerar infundado el impedimento alegado por el Dr. CAMACHO BARBOSA y en consecuencia, en aplicación de lo normado en el artículo 140 inciso segundo del C.G.P., remitirá las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional para su decisión.

IMPEDIMENTO
PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICADO JUZGADO ORIGEN:
DEMANDANTE: CLAUDIA RAQUEL GARCIA LUENGAS, HECTOR ARMANDO GARCIA LUENGAS, OSCAR ALFONSO GARCIA LUENGAS, SENEN EVERGARCIA LUENGAS Y YEINSON RUFINIANO GARCIA LUENGAS
DEMANDADO: LUZ DARY HERNANDEZ SANTOYO

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional (S),

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el impedimento expuesto por el Dr. ADOLFO CAMACHO BARBOSA, Juez Promiscuo Municipal de Jesús María, para el trámite del proceso Reivindicatorio presentado ante ese juzgado por el abogado GUSTAVO JAIME GONZALEZ, en ejercicio del poder conferido por los señores CLAUDIA RAQUEL GARCIA LUENGAS, HECTOR ARMANDO GARCIA LUENGAS, OSCAR ALFONSO GARCIA LUENGAS, SENEN EVERGARCIA LUENGAS y YEINSON RUFINIANO GARCIA LUENGAS contra la señora LUZ DARY HERNANDEZ SANTOYO.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional para que dirima el asunto, de conformidad con lo normado en el artículo 140 inciso segundo del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Firmado Por:

**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE
JUEZ MUNICIPAL**

**JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOUO 002 DE LA CIUDAD DE PUENTE
NACIONAL-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffe39389342899f0a9da894b08a0e2ccf980030f9a588e2c2ae366a3da5f13
9f**

Documento generado en 08/03/2021 05:48:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**